

25 de abril de 2022

REF.: Caso Nº 14.059
“María” y su hijo “Mariano”
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 14.059 – “María” y su hijo “Mariano” de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas en el marco del proceso administrativo y judicial de guarda y adopción del niño “Mariano” en perjuicio del propio niño, de su madre “María” y de la madre de “María”.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión observó en primer término que, a partir del derecho a la protección a la familia, a la vida familiar, a la integridad personal y del derecho a la identidad, se derivan una serie de obligaciones estatales que se traducen en un derecho de niños y niñas a permanecer, en principio, con quienes son sus progenitores biológicos. Ello implica que el Estado debe adoptar medidas para que el niño sea criado por su familia biológica, agotar las posibilidades de que ello ocurra y, de existir un consentimiento para la adopción, asegurar que tal decisión sea libre y en el mejor interés superior del niño.

La Comisión señaló a continuación que el Estado no acreditó que los funcionarios públicos que intervinieron o fueron llamados a intervenir durante el período de gestación de “Mariano” adoptaron medidas para asesorar tanto a María como a su madre sobre la decisión de dar en adopción a su hijo y su nieto, respectivamente. La CIDH consideró que este tipo de orientación y apoyos resultaban esenciales a efectos de que “María” y su madre, pudieran consentir sobre una adopción de manera previa, libre e informada, máxime si se tiene en consideración el estado en el que se encontraba “María” como víctima de abuso y violencia sexual en el ámbito de su propia familia y la situación emocional en que se encontraba por su carácter de niña gestante.

Por otra parte, la Comisión resaltó que no se encuentra debidamente justificada en el expediente la razón por la cual los funcionarios estatales no tomaron en cuenta la posición de la familia extendida de “María”- concretamente de su tía y su abuela - de hacerse cargo de la crianza del niño, a pesar de que conocían desde hace semanas antes del parto de dicha intención

Asimismo, la Comisión destacó que la decisión de la magistrada interviniente de entregar en carácter de guardadores preadoptivos del niño por nacer “Mariano” al matrimonio “López” no solo no tenía base legal sino que adoleció de falta de fundamentación básica. La Comisión también destacó la considerable demora en realizar el examen médico forense a “María” destinado a determinar su capacidad de comprender el acto de entrega de su hijo - el cual tuvo lugar casi cuatro meses más tarde desde la orden de la jueza - como así también la dilación injustificada por parte de las autoridades judiciales en tomar contacto directo con “María” a fin de escuchar su posición.

La Comisión también constató que recién en abril de 2015 - casi ocho meses después del nacimiento de “Mariano” y del inicio del proceso judicial de guarda y adopción - “María” y su madre pudieron contar con asistencia legal efectiva proporcionada por un grupo de abogadas actuando en carácter pro-bono y que tanto las autoridades de la defensa pública encargadas hasta ese entonces de la representación legal de “María” como el tutor designado al niño “Mariano” no ejercieron actividad alguna.

Por otra parte, la Comisión consideró que existieron considerables demoras y mal desempeño por parte de las autoridades judiciales a la hora de dar respuesta a las solicitudes de “María” para entablar un proceso de toma de contacto y revinculación con su hijo. En tal sentido, la Comisión destacó que fue recién

en abril de 2016 – un año después de haberse presentado la solicitud por parte de las abogadas de “Maria” – que la jueza interviniente autorizó el inicio de un régimen de visitas entre “Maria” y su hijo consistente en encuentros semanales de una o dos horas de duración. La Comisión señaló que este proceso, el cual continúa a la fecha, no se encuentra exento de dificultades debido en parte a la situación de vulnerabilidad económica de “Maria” y en parte a la falta de flexibilidad y respuestas oportunas por parte del juzgado interviniente tal como lo demuestra el episodio del frustrado festejo de cumpleaños del niño “Mariano” en agosto de 2016.

La Comisión destacó que, a la fecha de aprobación del Informe de Admisibilidad y Fondo del presente caso y a pesar de las diversas solicitudes y recursos judiciales interpuestos por Maria y sus abogadas, el juzgado de familia interviniente aún no ha resuelto la cuestión de fondo respecto de la situación de adoptabilidad del niño Mariano. Hasta la fecha, el niño permanece bajo la custodia del matrimonio “López”, a quienes ve como sus padres y quienes han tomado todas las decisiones relativas al ejercicio de la patria potestad.

Finalmente, y tras haber evaluado de manera integral la conducta estatal en el presente caso, la Comisión concluyó que el Estado argentino incurrió en una serie de acciones y omisiones que se traducen en un actuar negligente respecto de la protección de los derechos de “María” y “Mariano”. Tales actos resultan asimismo incompatibles con la dignidad de adolescente, mujer y madre de “María” y ocasionaron un daño profundo e irreparable al derecho irrenunciable de ella y de su hijo a construir un vínculo afectivo. En tal sentido, la Comisión resaltó que, desde el inicio mismo del proceso, y durante el plazo irrazonable en el que se ha extendido, diversos actores estatales incumplieron con su deber de garantizar el derecho a la familia de las presuntas víctimas y el derecho a la identidad de Mariano y fallaron en adoptar medidas oportunas para favorecer el establecimiento de un vínculo de “María” con su hijo y en considerar el interés superior de ambos.

Con respecto a los derechos vulnerados, la Comisión considero que el Estado argentino resultaba responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida familiar, a la protección a la familia, a la igualdad y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 5, 8.1, 17, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de “María”. Asimismo la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho de María a vivir una vida libre de violencia, establecido en el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará.

Por otra parte, la Comisión determinó que el Estado resultaba responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección de la familia y a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar consagrados en los artículos 8.1, 25, 17 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente en relación con el artículo 1.1 del mismo texto en perjuicio de la madre de “María”.

Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado argentino resultaba responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección de la familia consagrados en los artículos 8.1, 25 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del niño “Mariano”.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón como su delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores e Ignacio Bollier, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 393/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 393/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 25 de enero de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El 22 de marzo de 2022 el Estado argentino remitió una nota a la Comisión a través de la cual señaló que “los hechos en juego revisten suma gravedad y urgencia, puesto que el mero transcurso del tiempo y la falta de adecuada respuesta por parte de las autoridades judiciales locales implica un daño irreversible en los derechos de María, su hijo y su familia ampliada” y señaló que “una mayor dilación en los procedimientos puede determinar “el carácter irreversible o irremediable de una situación de hecho y ser perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos”. Por consiguiente, la representación del Estado sostuvo que “el presente caso no debe solicitarse prórroga alguna”.

Al momento de evaluar la información disponible, la Comisión valoró el incumplimiento por parte del Estado argentino de las recomendaciones enunciadas en el Informe 393/21, la necesidad de obtención de justicia en el caso individual y los daños irreparables que el paso del tiempo ha venido provocando en las víctimas del presente caso. Por ello, y teniendo en cuenta la ausencia de medidas para implementar las recomendaciones planteadas por la Comisión, la ausencia de solicitud de prórroga por parte del Estado, la necesidad de justicia y reparación integral para las víctimas y la posición expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida familiar, a la protección de la familia, a la igualdad y a la protección judicial consagrados en los artículos 5, 8.1, 17, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare la violación del derecho a vivir una vida libre de violencia contemplado en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos sufridas por “María”, por su madre y por el niño “Mariano” con la asistencia apropiada y tomando en consideración el interés superior del niño.
2. Adoptar las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para garantizar el establecimiento y mantenimiento de un vínculo del niño “Mariano” con su madre “María”, removiendo todos los obstáculos que puedan existir, tanto de índole jurídica como material, que impidan que el niño y su madre construyan y fortalezcan dicho vínculo.
3. Adoptar de la manera más expedita posible una solución definitiva al proceso judicial en el cual se debate la situación de adoptabilidad del niño “Mariano” respetando los derechos de “María” a las garantías judiciales y a la protección judicial y teniendo presente en todo momento el interés superior del niño “Mariano” y los estándares interamericanos sobre la materia.
4. Sustanciar las actuaciones correspondientes con el fin de investigar la eventual responsabilidad administrativa o disciplinaria del personal judicial o administrativo que intervino en el presente caso por la violación de los deberes inherentes a sus cargos.
5. Garantizar, mediante la elaboración de protocolos de actuación, cursos y otras medidas que resulten oportunas, el derecho de toda niña o adolescente a recibir asistencia jurídica gratuita y los apoyos multidisciplinarios que sean requeridos de manera previa a brindar su consentimiento para entregar a sus hijos e hijas en guarda preadoptiva, tanto durante el periodo de gestación como con posterioridad al parto.
6. Adoptar políticas públicas con perspectiva de género para abordar de manera específica e integral la problemática de niñas y adolescentes embarazadas, con el objetivo de erradicar la discriminación y violencia a la cual se ven sujetas. En este sentido, entre otras acciones, la Comisión

considera que el Estado debe realizar un diagnóstico de las causas y consecuencias particulares que enfrentan en el acceso a la justicia, particularmente de aquellas niñas y adolescentes que son madres en lo referente a los procesos relacionados con guarda o custodia con el objetivo de diseñar e implementar medidas adecuadas de protección y garantía de sus derechos.

7. Diseñar e implementar programas de capacitación y protocolos para operadores y operadoras de justicia que participan en los procesos relacionados con guarda o custodia de hijos o hijas de madres adolescentes en materia de género, derechos de las mujeres y, particularmente, el derecho de las niñas y adolescentes a vivir libres de violencia y discriminación.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las mencionadas recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar y desarrollar estándares relativos al deber de los Estados de garantizar a las adolescentes en estado de embarazo la asistencia legal, social y médica que resulte necesaria a fin de que puedan comprender la significación jurídica de la entrega en guarda o adopción de sus hijos por nacer. Asimismo, el caso presenta la oportunidad para que la Honorable Corte se pronuncie respecto del alcance de los deberes del Estado en materia de protección del derecho a la vida familiar, en particular en lo que respecta con la necesidad de preservar el vínculo biológico de un niño con su familia de origen respetando en todo momento su interés superior. Además, la Corte podrá pronunciarse respecto del contenido de la obligación de los Estados de respetar los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad en el marco de procesos de guarda y adopción de niños pertenecientes a madres adolescentes que presentan diversos factores de vulnerabilidad social.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los deberes que impone el derecho internacional a los Estados en materia del derecho a protección de la vida familiar y a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de procesos de guarda y adopción. En particular, el perito/a se referirá a las obligaciones estatales de garantizar asistencia jurídica oportuna y eficaz a madres adolescentes con carácter previo a la entrega en adopción de sus hijos y de generar las condiciones necesarias para el mantenimiento de un vínculo entre las madres, su familia extendida y sus hijos biológicos.

El CV de los/as peritos/as propuestos/as será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 393/21.

La Comisión se permite aclarar que, en aplicación del artículo 28.2 de su reglamento, decidió que la identidad de las víctimas del presente caso, de sus familiares y de terceras personas involucradas en el mismo se mantengan en reserva. Los nombres reales de la víctimas identificadas como “María”, de su hijo “Mariano” y de la madre de “María” se encuentran plenamente identificadas en los documentos anexos al Informe 393/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

XXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,